

**DICTAMEN POR PROPIA INICIATIVA SOBRE EL PROYECTO DE
LEY DE INTRODUCCIÓN DEL EURO**

21 de Octubre de 1998

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Economía y Fiscalidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del 21 de octubre de 1998, el siguiente

Dictamen

I.- ANTECEDENTES

El Consejo de la Unión Europea consideró, el pasado 3 de mayo, que once países, entre los que se encontraba España, cumplían los requisitos de convergencia para acceder a la moneda única el próximo 1 de enero de 1999. El paso a la moneda única si bien supone un gran reto para el desarrollo futuro de la economía europea, no requiere, en principio, ningún desarrollo normativo adicional al realizado a nivel comunitario. En este sentido, el entramado jurídico sobre el que se sustenta el paso al euro, y que es directamente aplicable en el conjunto de los Estados miembros, es el proporcionado por los Reglamentos comunitarios: *Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro, y Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro.*

El primer Reglamento determina la sustitución del ecu por el euro a partir del 1 de enero de 1999; fija la continuidad de todos los instrumentos jurídicos; y establece las reglas de redondeo aplicables durante el período transitorio. El segundo, ordena el período transitorio mediante un conjunto de normas entre las que destacan: la no alteración de la denominación de los instrumentos jurídicos existentes; el reconocimiento del principio de “no prohibición, no obligación” en el uso del euro; y el mantenimiento de las monedas y billetes nacionales como instrumento de curso legal. Igualmente establece el régimen de

puesta en circulación de los billetes y monedas en euros, desde el 1 de enero del 2002, así como el régimen de canje de las monedas nacionales.

No obstante, la mayoría de los Estados miembros han preferido adaptar su ordenamiento interno promulgando leyes de adaptación al euro. En este sentido, con el fin de facilitar el uso de la nueva moneda a la población y dar a conocer los mecanismos de coexistencia de la peseta con el euro, el gobierno español ha elaborado un proyecto de Ley de Introducción del euro.

Dada la trascendencia económica y social del nuevo entorno que genera el paso al euro, tanto para las empresas como para los consumidores y usuarios, y por considerar que el Proyecto de Ley de introducción del euro se enmarca dentro de las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social, este Consejo, a pesar de la ausencia de solicitud expresa por parte del Gobierno, ha considerado oportuno realizar el presente Dictamen por propia iniciativa, previo acuerdo del Pleno ordinario del 30 de septiembre, en virtud de lo establecido en el apartado 1.3. del artículo 7 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social.

II.- CONTENIDO

El Proyecto de Ley objeto de Dictamen se compone de 35 artículos, agrupados en cinco Capítulos, algunos de ellos a su vez subdivididos en Secciones. Asimismo, consta de tres Disposiciones Adicionales y de tres Disposiciones Finales.

El Proyecto de Ley pretende completar, como ya se ha señalado, el régimen jurídico del euro adecuándolo al sistema monetario nacional, por lo que tras recoger la normativa de los Reglamentos comunitarios citados, se centra en una serie de medidas que garantizan la coexistencia de la peseta y el euro durante el período transitorio. Por tanto, el Proyecto de Ley no modifica ninguna disposición de derecho monetario, sino que pretende aclarar los principios que, dentro del sistema monetario español, deberán

presidir la sustitución de la peseta por el euro, y así evitar posibles discrepancias interpretativas.

Capítulo I: Objeto de la Ley

Los dos artículos de que consta este capítulo, delimitan el objeto de la Ley y analizan los conceptos empleados en la misma. Tras definir, recogiendo la normativa comunitaria, qué se entiende, a efectos de esta Ley, por instrumentos jurídicos y tipo de conversión, el Proyecto se centra en la definición del concepto “redenominación”, entendiendo por tal el cambio irreversible de la peseta por el euro, en cualquier instrumento jurídico, según el tipo de conversión, y una vez practicado el correspondiente redondeo. Asimismo, se establece el principio de gratuidad en la redenominación de la cifra de capital social, de los valores integrantes de una emisión, de las cuentas abiertas en entidades de crédito y de la Deuda Pública.

Capítulo II: Modificación del sistema monetario nacional

Este capítulo se compone de ocho artículos agrupados en tres Secciones, estando la primera dedicada a la moneda nacional, la segunda a los principios y efectos de la modificación del sistema monetario, y la tercera, a las normas de redondeo.

Así, la Sección primera, aborda en sus tres artículos, la sustitución de la peseta por el euro desde el 1 de enero de 1999, como moneda del sistema monetario nacional, moneda que se divide en cien céntimos, término introducido por el legislador español para denominar la palabra “cent” recogida en los Reglamentos comunitarios. La peseta podrá, no obstante, seguir siendo utilizada como unidad de cuenta hasta el 31 de diciembre del 2001, fecha a partir de la cual se procederá al canje por la unidad de cuenta euros. Adaptándose a la normativa comunitaria, el proyecto de Ley establece un período de seis meses, que se extendería hasta el 30 de junio del año 2002, para el canje de pesetas por euros, aunque se posibilita la reducción de dicho plazo si así se establece

reglamentariamente. El derecho sancionador será, no obstante, de aplicación para ambas unidades de cuenta, hasta el final del período de canje.

La Sección segunda, enumera una serie de principios que han de regir la sustitución de la peseta por el euro, entre los que se encuentran: el principio de neutralidad, que supone la inalterabilidad del valor de los créditos y deudas por el paso de una unidad de cuenta a la otra; el principio de fungibilidad, por el cual se establece la equivalencia, en cuanto a su validez, de las referencias contenidas en una u otra unidad de cuenta, previa aplicación del tipo de conversión y del debido redondeo; y el principio de equivalencia nominal, por el que se establece la equivalencia entre los importes monetarios expresados en euros y en pesetas tras la conversión.

Por último, la Sección tercera reproduce el artículo 5 del Reglamento 1103/97 del Consejo, en cuanto a las normas de redondeo, de manera que, el redondeo debe realizarse al céntimo más próximo o a la peseta más próxima, según que se baraje una u otra unidad de cuenta, y a la cifra superior, en el caso de que la última cifra sea exactamente igual a la mitad de un céntimo o de una peseta.

Capítulo III: Período transitorio

El capítulo III se divide también en tres Secciones, centrándose la primera en la definición del período transitorio, período que abarca desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2001. La segunda Sección aborda los principios que gobiernan la convivencia de ambas unidades de cuenta durante dicho período, destacando el principio de ejecución según la unidad de cuenta empleada, de forma que cada importe monetario se ejecutará en la unidad de cuenta en que esté denominado. Todo importe podrá asimismo ser abonado indistintamente en ambas unidades, siempre que tras la conversión y el redondeo, arroje la cantidad debida en la correspondiente unidad. Se establece la gratuidad de las conversiones por parte de las entidades de crédito, así como que el importe de las comisiones deberá ser igual se opere en una u otra unidad de cuenta.

Por su parte, la Sección tercera regula las medidas para garantizar la dualidad de unidades de cuenta y medios de pago. En este sentido, se establece que, previo acuerdo de las partes, las cuentas bancarias se redenominarán en euros, de forma gratuita, por el importe total del saldo. Igualmente, se regula el régimen de la Deuda del Estado, estableciéndose el euro como unidad de cuenta para el registro, la negociación, compensación y liquidación de las emisiones, desde 1 de enero de 1999, así como las normas de redenominación a euros de la Deuda emitida antes de dicha fecha.

También, a partir del 1 de enero de 1999 se redenominarán en euros las emisiones de valores en renta fija, expresadas en pesetas, emitidas con anterioridad a dicha fecha. Igualmente, se autoriza a los mercados de valores, distintos del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, para que cambien la unidad de cuenta a la unidad euro. La Sección tercera finaliza indicando cuál debe ser el procedimiento para la redenominación de la cifra del capital social de las sociedades mercantiles.

Capítulo IV: Fin del período transitorio

El capítulo IV comprende los artículos 22 al 25 y en él se hace referencia a un conjunto de temas relacionados con el fin del período transitorio. Se establece así que a partir del 1 de enero del año 2002, el sistema monetario empleará en exclusiva el euro como unidad de cuenta, debiendo respetar este criterio cualquier instrumento jurídico que exprese importes monetarios. El canje de billetes y monedas, desde el 1 de enero y hasta el 30 de junio del año 2002, se efectuará gratuitamente en las oficinas del Banco de España, en los Bancos, en las Cajas de Ahorro y en las Cooperativas de Crédito. A partir del 1 de julio del 2002 o en el plazo que reglamentariamente acuerde el Gobierno, el canje únicamente se podrá efectuar en el Banco de España.

Finalmente, el articulado establece que con fecha 1 de enero del 2002, los instrumentos jurídicos que no hubieran sido redenominados durante el período transitorio, se entenderán automáticamente expresados en euros, siguiendo para ello los criterios de conversión y redondeo establecidos en el Proyecto de Ley.

Capítulo V: Medidas tendentes a favorecer la plena introducción del euro

El capítulo V, que comprende desde el artículo 26 al 35, fija, entre otras, las medidas relacionadas con las obligaciones que han de respetar las empresas en materia contable. Así, se establece la posibilidad de que, para los ejercicios que se cierren durante el período transitorio, las cuentas se podrán formular, depositar y publicar indistintamente en pesetas o en euros. Para poder expresar las cuentas en euros, se deberá tener la autorización del órgano de administración de la entidad, salvo para el caso de los Fondos de Pensiones, en que la opción de expresar el valor en euros, deberá tener el acuerdo previo y expreso de la Comisión de Control del Fondo. También se establece la posibilidad de realizar las operaciones contables en pesetas o en euros indistintamente, teniendo la segunda opción un carácter irreversible.

Se permite un aumento o una reducción del capital social con el único fin de redondear la cuantía obtenida por la redenominación en euros. El citado ajuste, que se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil, no devengará tributo alguno.

Por lo que respecta a los pagos públicos, se faculta al Director General del Tesoro y Política Financiera para que determine qué pagos e ingresos no tributarios podrán realizarse en euros durante el período transitorio, pudiendo para ello llevar a cabo las actuaciones necesarias.

A partir del 1 de enero de 1999 los notarios y corredores de comercio colegiados deberán hacer constar en euros el importe de los actos jurídicos que realicen. Desde el 1 de enero del 2002 no podrá autorizarse ni intervenirse documento alguno cuya unidad de cuenta sea la peseta.

El Proyecto de Ley, en su artículo 31, hace referencia al posible efecto de la introducción del euro sobre el tipo de interés del mercado interbancario a un año (MIBOR). Para los préstamos hipotecarios vigentes a 1 de enero de 1999, el MIBOR se seguirá calculando y publicando mientras concurren los requisitos técnicos para su elaboración. En caso de imposibilidad manifiesta, el Ministro de Economía y Hacienda queda facultado para

determinar su fórmula de cálculo o establecer un nuevo índice de referencia procurando la mayor analogía posible con aquél.

En el resto de las operaciones en las que se haga referencia al MIBOR, si las partes no han establecido un tipo sustitutivo, subsidiario o convencionalmente aplicable en defecto del inicialmente pactado, será de aplicación en su lugar el tipo de interés que presente una mayor similitud con aquél.

Asimismo, el Proyecto de Ley faculta al Ministro de Economía y Hacienda, o al órgano que corresponda según la competencia de cada tributo, a aprobar los modelos de declaraciones y autoliquidaciones en euros, respecto de los tributos que se devenguen a partir del 1 de enero de 1999. Por lo que respecta a las normas sobre cotizaciones sociales, reglamentariamente se determinarán el momento, procedimiento y condiciones para que pueda emplearse la unidad de cuenta euro en las relaciones y pagos con la Seguridad Social.

A partir del 1 de enero de 1999 la cotización del euro respecto a otras divisas la fijará el Banco Central Europeo directamente o a través del Banco de España. El Banco de España podrá también publicar cotizaciones del euro respecto a divisas distintas de las consideradas por el Banco Central Europeo.

Disposiciones Adicionales

En las tres disposiciones adicionales del Proyecto de Ley se explicita que las referencias contenidas en Leyes Orgánicas a importes monetarios expresados en pesetas o en ecus, se entenderán también realizadas a su valor en euros. Finalmente, se señala que la integración del Banco de España en el Sistema Europeo de Bancos Centrales determina la reorganización de sus servicios y dependencias.

Disposiciones Finales

En las tres disposiciones finales se señala que la coordinación de las medidas establecidas en esta Ley, será realizada por la Comisión Interministerial para la Coordinación de Actividades para la Introducción del Euro en las Administraciones Públicas.

Se autoriza también al Ministro de Economía y Hacienda para que determine qué estados de cuentas se deben enviar en euros al Tribunal de Cuentas. También se le autoriza para que dicte normas en relación con la contabilidad y los presupuestos a nivel local dentro del marco de introducción del euro. Finalmente, se autoriza a la Inspección General de la Administración del Estado para que determine la información cuantificable en euros, dentro del proceso de contabilidad intermedia y de fin de ejercicio que no se rinde al Tribunal de Cuentas.

III. OBSERVACIONES GENERALES

El CES valora positivamente, en líneas generales, el contenido del proyecto de Ley de introducción del euro ya que, aunque en sus principales aspectos la adopción de la moneda única queda regulada por la normativa comunitaria, contribuye a aclarar determinados aspectos prácticos de sustitución de la unidad de cuenta peseta por la unidad de cuenta euro.

No obstante, y puesto que el citado Proyecto, en su disposición final primera, faculta al Gobierno para desarrollar reglamentariamente esta Ley, el CES considera necesario instar al legislador para que acelere dicho desarrollo reglamentario con el fin de que todos los agentes económicos puedan conocer, lo antes posible, toda la normativa relacionada con la introducción del euro que, en su mayor parte, será de aplicación desde el próximo 1 de enero de 1999.

Por otro lado, el CES quiere dejar constancia de su preocupación por la importancia de asegurar la máxima transparencia en el proceso de adopción de la moneda única, a la vez

que desea insistir sobre la necesidad de que ni las empresas, ni los consumidores y usuarios, deberían incurrir en coste alguno asociado con la introducción del euro, ya que el abandono de la peseta como unidad de cuenta no es optativo. Ello requiere, en ocasiones, una redacción más clara que la recogida en el Proyecto de Ley objeto de Dictamen, sobre todo, en lo referente a la gratuidad de las operaciones de redenominación de la cifra de capital social y de las emisiones de valores de renta fija.

El CES no querría terminar estas breves consideraciones sin señalar que en el último párrafo de la Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto de Ley, en el que se elogia y despide a la peseta, la alusión a la modestia de la divisa española no resulta muy afortunada, pudiendo por ello suprimirse sin que se vea alterado el sentido y contenido del mismo.

Por último, el CES considera necesario instar a las distintas Administraciones Públicas para que faciliten el diálogo y la consulta con los agentes económicos y sociales y las organizaciones de consumidores sobre los temas relacionados con la adopción del euro. Asimismo, parece conveniente que recojan, en la medida de lo posible, y de forma consensuada, las recomendaciones de la Comisión Europea¹ relacionadas con las buenas prácticas en el uso del euro, puesto que ello también contribuirá a que la transición desde la moneda nacional al euro sea lo más transparente y ordenada y lo menos traumática posible.

¹ D.O. L 130/23, de 1 de mayo de 1998, *Recomendación de la Comisión, de 23 de abril, sobre las comisiones bancarias por la conversión a euros.*

D.O. L 130/26, de 1 de mayo de 1998, *Recomendación de la Comisión, de 23 de abril, en relación con la doble indicación de precios y otros importes monetarios.*

D.O. L 130/29 de 1 de mayo de 1998, *Recomendación de la Comisión, de 23 de abril, relativo al diálogo, seguimiento y a la información para facilitar la transición al euro.*

IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

No obstante lo anterior, este Consejo desea realizar una serie de observaciones al articulado con el fin de aclarar determinadas cuestiones, en la idea de que contribuirán a mejorar el contenido del mismo.

Artículo 4. Pervivencia transitoria de la peseta como unidad de cuenta y medio de pago del sistema

El CES estima que el plazo máximo, fijado en seis meses desde el 1 de enero del 2002, de convivencia de los billetes y monedas en pesetas con los billetes y monedas en euros como medio de pago de curso legal, tal y como se contempla en el apartado Dos de este artículo, es demasiado largo. Por ello, considera que el Gobierno debería utilizar la facultad que se le otorga en este artículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 de esta Ley, para reducir reglamentariamente dicho plazo, previa consulta y de forma consensuada con los agentes económicos y sociales y con las organizaciones de consumidores. En opinión del CES, el mantener un plazo tan largo sólo servirá para complicar y retrasar el uso generalizado del euro, tanto por parte de las empresas como de los consumidores y usuarios.

Artículo 10. Redondeo

En opinión del CES, convendría aclarar el apartado uno de este artículo en el que se detalla el procedimiento de redondeo en el caso en que, al aplicar el tipo de conversión, se obtenga una cantidad cuyo último decimal sea un cinco. La redacción de dicho artículo debería expresar claramente que se trata de la milésima para el caso de que la unidad de cuenta sea el euro, y de la décima en el caso de la peseta. El CES propone que la alusión a la “última cifra” se sustituya por “la última cifra significativa”, o que la alusión al “céntimo” sea sustituida por la de “céntimo de euro”.

Artículo 12. Principio de dualidad en el uso de unidades de cuenta

Para que en los nuevos instrumentos jurídicos el principio de dualidad en el uso de las unidades de cuenta, peseta y euro, sobre todo en las relaciones de derecho privado, o en las relaciones con las Administraciones Públicas, se aplique adecuadamente y no suponga ningún perjuicio para una de las partes, el CES estima que debería completarse la redacción dada a este artículo. En este sentido, propone que el acuerdo por el que las partes opten por utilizar la unidad de cuenta euro deberá ser explícito y en él deberá constar el tipo de conversión así como el importe equivalente en pesetas.

Artículo 15. Régimen de la Deuda del Estado

Por lo que se refiere a la redenominación de la Deuda del Estado regulada en este artículo, y con el fin de tener un mayor conocimiento del nuevo marco en el que se ha de desenvolver el mercado de renta fija, el CES considera necesario acelerar el desarrollo reglamentario contemplado en el Proyecto de Ley. En este sentido, estima que deberían conocerse cuanto antes los importes nominales mínimos de negociación, que, con objeto de asegurar la homogeneidad de las emisiones redenominadas de Deuda del Estado con las nuevas emisiones en euros, deberán ser establecidos por el Ministro de Economía y Hacienda, tal y como se contempla en el apartado tres de este artículo. Asimismo, para asegurar el buen funcionamiento del mercado, deberían también conocerse, lo antes posible, tanto los procedimientos de consolidación de los valores para alcanzar los importes mínimos negociables, como los procedimientos técnicos necesarios para mantener los códigos valores de la Deuda.

Artículo 16. Redenominación de las emisiones de valores de renta fija distintos de la Deuda del Estado

En línea con lo recogido en el artículo anterior, el CES estima que el legislador debería hacer un esfuerzo por aclarar cuanto antes los aspectos pendientes relativos al funcionamiento del mercado de renta fija, distinto del de Deuda del Estado, con el fin de

asegurar su adecuado funcionamiento, máxime teniendo en cuenta que dicho mercado, al igual que el resto de mercados financieros, empezará a operar en euros desde principios de 1999.

Por otro lado, el CES considera que el principio de gratuidad que debe regir las operaciones de redenominación de las emisiones de valores de renta fija distintos de la Deuda del Estado, exige no condicionar la ausencia de devengo de derechos arancelarios, notariales y registrales, a la inscripción de cualquier otro acto societario inscribible, tal y como se contempla en el apartado Cuatro de este artículo.

Puesto que el paso al euro es obligatorio y ningún agente económico debe incurrir en coste alguno por el uso de la nueva unidad de cuenta, el CES quiere insistir en la necesidad de asegurar la gratuidad de todas las operaciones de redenominación.

En este sentido, y en línea con la anterior consideración, el CES opina que tampoco debería exigirse que la operación de redenominación del capital social, deba, para estar exenta de tributación y no devengar derechos arancelarios, notariales y registrales, inscribirse en el Registro Mercantil junto con cualquier otro acto societario inscribible, tal y como se contempla en el apartado Dos del artículo 20 y en el apartado Tres del artículo 27. Este requisito podría no adecuarse al principio de neutralidad recogido en el artículo 6 del Proyecto de Ley.

Artículo 24: El canje a partir del 1 de Julio del 2002

El CES opina que el hecho de que el canje de las monedas y billetes en pesetas por monedas y billetes en euros deba realizarse exclusivamente en el Banco de España, a partir del 1 de julio del 2002 o de la fecha que el Gobierno reglamentariamente establezca, supondrá un obstáculo para aquellos consumidores que no dispongan de fácil acceso a las oficinas de la autoridad monetaria, dada la escasa presencia de las mismas en el conjunto del territorio nacional. Si además, el Gobierno decide, tal y como le faculta el artículo 23.1 de esta Ley, y tal y como ha recomendado el CES en las observaciones realizadas al artículo 4, reducir el plazo máximo de seis meses de convivencia de las

monedas y billetes denominados en pesetas y en euros, la obligatoriedad de que el canje se realice ante el Banco de España, puede suponer, para algunos consumidores, un serio trastorno.

Artículo 26: Medidas en relación con las obligaciones contables

El Consejo estima que el apartado Uno del artículo 26 debería incluir un segundo párrafo, con la redacción siguiente:

“Las empresas cuyos ejercicios no coincidan con el año natural, podrán prolongar las normas de transitoriedad previstas en la presente Ley, a los efectos de presentación de sus estados contables, hasta el cierre correspondiente de los ejercicios que se inicien con anterioridad al uno de enero del 2002”.

De otro lado, con relación al apartado Dos, el CES considera importante que se admita la posibilidad de practicar anotaciones contables en pesetas y/o euros de forma indistinta, de tal manera que se permita la conversión progresiva de las cuentas de cada proveedor o cliente, con tal de que las cuentas anuales que sean aprobadas y tengan efectos fiscales se reflejen en una de las dos monedas, conforme a las reglas contenidas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo 26 y del artículo 32.

En este sentido, el CES considera conveniente añadir en la última línea del apartado Dos “en pesetas y/o euros (indistintamente), siempre que el reflejo en las cuentas anuales se haga en una sola de las dos unidades”.

Artículo 27: Ajuste al céntimo más próximo, del valor nominal de las acciones, participaciones y cuotas sociales, a resultas de la redenominación del capital social

El CES entiende que la obligación de crear una reserva indisponible para ajustar el valor del capital social a la nueva redenominación, en el caso de que el valor nominal de la acción o de la participación arroja una cifra con más de dos decimales, no es adecuada para empresas con un reducido capital social ya que generará unos costes que no deberían, e incluso en ocasiones pueden tener dificultad, de asumir.

Artículo 31: MIBOR

El CES considera que la regulación establecida en el número 1 del artículo 31 debería extenderse no sólo al tipo de interés del mercado interbancario a un año (MIBOR) a que se refiere la Circular 8/1990 del Banco de España para aplicar a los préstamos hipotecarios, sino también a los préstamos hipotecarios indexados a otro MIBOR diferente al de la Circular 8/1990 así como a los préstamos no hipotecarios.

La redacción del apartado Dos de este artículo faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que, en el caso de dificultad en el proceso de elaboración de un tipo de interés substitutivo del MIBOR a un año, aplicable a los préstamos hipotecarios, establezca un tipo análogo a éste último. En opinión del CES, y con el fin de evitar cualquier interpretación de dicha facultad como optativa, el término “quedará facultado” debería sustituirse por “deberá”.

Por otro lado, el CES, preocupado por el impacto que tal medida puede tener sobre los contratos que se basan en esta referencia, considera que la forma de asegurar la continuidad del MIBOR con el nuevo tipo que, en su caso, establezca el Ministro de Economía, es mediante la equivalencia financiera de ambos tipos. Por ello, y con el fin de garantizar un mejor ajuste, y reducir cualquier posible indefinición, propone que la “mayor analogía posible” entre ambos tipos vaya además acompañada por la equivalencia financiera entre los mismos.

Artículo 32: Normas sobre Derecho Tributario

El CES opina que la redacción de este artículo debería ser mucho más clara, ya que no queda explicado si el hecho de optar por declarar o autoliquidar en euros uno de los tributos a los que se encuentra obligado el sujeto pasivo, debe llevar aparejada la liquidación del resto de los tributos en esta misma unidad de cuenta.

Artículo 34: Doble exposición de precios en pesetas y en euros. Derechos de consumidores y usuarios

El CES considera que, al encontrarse delegadas las competencias en materia de consumo a las Comunidades Autónomas y, al permitir el artículo 34 del Proyecto de Ley que aquéllas, en el ejercicio de sus respectivas funciones, fijen un régimen de protección para los derechos de los consumidores y los usuarios, conviene insistir en la necesidad de la armonización legislativa, con el fin de evitar que el ejercicio de la potestad autonómica en el marco de protección a los consumidores pueda provocar un tratamiento desigual en esta materia.

Por otro lado, el CES considera que, en relación con la doble indicación de precios y otros importes monetarios, deberían seguirse las normas de buenas prácticas recogidas en el artículo 2 de la Recomendación de la Comisión 98/287/CE, sólo en aquellos aspectos en los que el marco legislativo y reglamentario no establezca normas de obligado cumplimiento. En este sentido, y puesto que el artículo 34 del Proyecto de Ley no hace alusión a dichas normas, el CES estima que el desarrollo reglamentario, previsto en la disposición final primera, debería contemplarlas.

IV. CONCLUSIONES

El Consejo Económico y Social valora positivamente el Proyecto de Ley de Introducción del euro ya que contribuye a aclarar determinados aspectos de orden práctico que la normativa comunitaria sobre la adopción del euro no desarrolla. En este sentido, es positivo que el legislador español haya optado por ofrecer mediante esta normativa, una serie de concreciones tendentes a facilitar la transición hacia la nueva moneda, tanto para las empresas como para los consumidores y usuarios.

No obstante, con objeto de mejorar determinados aspectos del Proyecto de Ley, se remite a las observaciones de carácter específico al articulado realizadas en el cuerpo del Dictamen, a la vez que se reitera la necesidad de que por parte del Gobierno se dé a

conocer lo antes posible el desarrollo reglamentario previsto en esta Ley. En opinión del CES, el conocer cuanto antes el contenido del citado Reglamento de aplicación de esta Ley es fundamental para que la convivencia de la peseta y el euro, y la posterior adopción del euro como única moneda de curso legal, se realice de la mejor manera posible.

Madrid, 21 de octubre de 1998

El Secretario General

Vº Bº El Presidente

Ángel Rodríguez Castedo

Federico Durán López

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DEL GRUPO SEGUNDO DEL CES, D. FERNANDO DE PALACIOS CARO, AL DICTAMEN POR PROPIA INICIATIVA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE INTRODUCCIÓN DEL EURO.

El voto particular que emite este Consejero se refiere a los dos primeros párrafos de las observaciones realizadas en el Dictamen al artículo 31, con relación al MIBOR.

El texto no parece aceptable, en términos de principio, porque supone olvidar el carácter totalmente excepcional de una facultad como la que se atribuye al Ministro de Economía y Hacienda, de poder determinar el índice aplicable a falta de MIBOR, aunque se haya pactado otro índice como sustitutivo en el contrato.

Aunque esta facultad resulta discutible en cualquier caso, por contraria al principio de libertad de contratación, y en definitiva a la economía de mercado, puede llegar a entenderse en un ámbito socialmente tan sensible como el de los préstamos hipotecarios de vivienda referenciados al MIBOR, que en su inmensa mayoría lo están al MIBOR de la Circular 8/1990 del Banco de España y son contratos de larga duración.

El texto parte, asimismo, de una desconfianza injustificada en los tipos sustitutivos, como si su aplicación tuviera que producir siempre un efecto de incremento de coste para el prestatario, cosa que no tiene por qué ser, ni mucho menos, la regla general.

El Consejero que suscribe considera su contenido particularmente rechazable, además, porque se refiere de modo general a cualesquiera préstamos, hipotecarios o no, con independencia de la condición del prestatario.

En todo lo demás que no esté amparado por estas salvedades, el Consejero firmante suscribe el Dictamen.

Madrid, a 22 de octubre de 1.998

D. Fernando de Palacios Caro